



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 319¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Diego Fernando Bedoya y otros. difer_99@hotmail.com justiciaencali@gmail.com julianzaes@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333301320140051700

Se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 30 de septiembre de 2022, obrante en el índice 76 del expediente electrónico Samai².

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del 30 de septiembre de 2022, que confirmó el fallo N° 21 del 23 de marzo de 2021, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario el 8 de mayo de 2023.

TERCERO: Archivar el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el expediente físico o electrónico de Onedrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ RDM
² 4_RECEPCIONACTUACIONESUPERIOR_2 01400517SENTENCIAS(.pdf) NroAc tua 76
³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 329¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Bertha Lucia González Zúñiga bertaluciagonzalez10@hotmail.com
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP. vhhbprocesoscali@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520150000401

Se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio del 12 de mayo de 2023, obrante en el índice 152 del expediente electrónico Samai².

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en auto interlocutorio del 12 de mayo de 2023, que confirmó el auto N° 50 del 1° de febrero de 2023, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el expediente físico o electrónico de Onedrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ RDM

² 18_RECEPCIONACTUACIONESUPERIOR_SEGUNDAIN_201500004AUTODESEGU(.pdf) NroActua 152

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 321¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Viviana Villegas y otros. hasociados71@yahoo.com herreracardenasabogados@gmail.com
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520150005900

Se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 20 de enero de 2023, obrante en el índice 38 del expediente electrónico Samai².

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del 20 de enero de 2023, que confirmó el fallo N° 164 del 9 de octubre de 2017, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Archivar el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el expediente físico o electrónico de Onedrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ RDM
² 9_RECEPCIONACTUACIONESUPERIOR_2 01500059SENTENCIAS(.pdf) NroAc tua 38
³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 322¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Yolanny Valencia Angulo y otros pedronel611@hotmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Carmen.alzate@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520150008000

Se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 25 de noviembre de 2022, obrante en el índice 49 del expediente electrónico Samai².

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del 25 de noviembre de 2022, que confirmó el fallo N° 123 del 14 de agosto de 2017, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Archivar el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ RDM
² 1_RECEPCIONACTUACIONESUPERIOR_2 01500080SENTENCIAS(.pdf) NroAc tua 49
³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 320¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. notificacionesitaca@itacaabogados.com Oscar.pena@telefonica.com
DEMANDADO:	Superintendencia de Industria y Comercio notificacionesjud@sic.gov.co dmrivera@sic.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520150035300

Se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 11 de agosto de 2022, obrante en el índice 28 del expediente electrónico Samai².

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del 11 de agosto de 2022, que confirmó el fallo N° 212 del 19 de diciembre de 2017, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario el 8 de mayo de 2023.

TERCERO: Archivar el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ RDM
² 3_RECEPCIONACTUACIONESUPERIOR_2 01500353SENTENCIAD(.pdf) NroAc tua 28
³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 328¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE:	Genaro Antonio García Armero Olsuafra2@hotmail.com ruizsuarezabg@gmail.com ajruiz06@yahoo.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co juan.cortes@munozmontilla.com natalia.rodriguez@munosmontilla.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520160017100

Se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto de segunda instancia del 24 de marzo de 2023, obrante en el índice 91 del expediente electrónico de Samai².

Adicionalmente, el abogado Juan Carlos Muñoz Montilla presenta renuncia al poder conferido por la entidad demandada COLPENSIONES, la que previamente comunicó al poderdante (Índice 93 de Samai); por encontrarse la solicitud conforme lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., se procederá a aceptar la renuncia allegada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en auto interlocutorio del 24 de marzo de 2023, que aceptó el desistimiento del recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia N° 48 del 22 de agosto de 2022, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Juan Carlos Muñoz Montilla en calidad apoderado de COLPENSIONES.

TERCERO: Por secretaría liquídense las costas a las que fue condenada la parte demandada.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el expediente físico o electrónico de Onedrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

¹ RDM

² 26_RECEPCIONACTUACIONSUPERIOR_2016001711AUTOACEPT(.pdf) NroAc tua 91

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación N° 324¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho tributario
DEMANDANTE:	Alianza Fiduciaria S.A. eduardoswartz89@hotmail.com cjearza@gmail.com
DEMANDADOS:	Municipio de Palmira procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co ruby.tabares@palmira.gov.co notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180017600

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (índice 44 Samai), advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada (índice 41 Samai), contra la sentencia N° 13 del 23 de junio de 2023 (índice 39 Samai), fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con el recurso interpuesto cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado John Mario Mendoza Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.324.143 y tarjeta profesional N° 205.274 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder a él conferido.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia N° 13 del 23 de junio de 2023, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

¹ VMCV

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado John Mario Mendoza Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.324.143 y tarjeta profesional N° 205.274 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder a él conferido.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 323¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE:	Cesar Augusto Nates González jaguirremurqueitio@gmail.com greensolutioncali@gmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co naydu.yancovich@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190032400 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, por auto interlocutorio N° 37 del 17 de enero de 2020, se admitió la demanda³ en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico de one drive (AD 04 one drive), se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (índice 14 SAMAI).

El demandado Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, contestó⁴ la demanda en términos y propuso excepciones según constancia secretarial⁵ que antecede; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

Por el demandado **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali** Las excepciones propuestas son de mérito, las que denominó: **i) Inexistencia de la obligación; ii) Pago; iii) Buena fe; y, iv) Genérica o innominada.**

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011⁶, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del

¹ VMCV
² Expediente electrónico one drive [76001333300520190032400](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005201900324007600133); expediente electrónico SAMAI: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005201900324007600133
³ AD 01, pág. 198 - 200 del expediente electrónico OneDrive
⁴ AD 05 del expediente electrónico de One Drive
⁵ Índice 14 del expediente electrónico Samai.
⁶ Art. 207: “Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, que no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, y, en consideración a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial **VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize para el próximo **veintinueve (29) de agosto de 2023** a las **9:00 am**; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/18582962>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Se reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190032400, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Ahora, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Naydu Yancovich Nieva, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 29.939.877 y tarjeta profesional N° 78.082 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de conformidad con el poder a ella conferido⁷.

⁷ AD 05.01 expediente electrónico de one drive

Finalmente, teniendo en cuenta que por auto de sustanciación N° 176 del 27 de agosto de 2021⁸ se aceptó la renuncia de la abogada Ana Alejandra Ortigón Fajardo y que el nuevo poder allegado por la parte demandante cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Jesús Eduardo Aguirre Murgueitio, identificado con la cédula de ciudadanía. N° 16.656.638 y tarjeta profesional N° 51.104 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido⁹.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el próximo **veintinueve (29) de agosto de 2023** a las **9:00 am**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/18582962>.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Naydu Yancovich Nieva, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 29.939.877 y tarjeta profesional N° 78.082 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de conformidad con el poder a ella conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jesús Eduardo Aguirre Murgueitio, identificado con la cédula de ciudadanía. N° 16.656.638 y tarjeta profesional N° 51.104 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

SEXTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190032400, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

⁸ AD 02 del expediente electrónico One Drive.

⁹ Índice 17 expediente electrónico de Samai.

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁰. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁰ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 318¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTES:	Fermín Espejo Rincón, María Helena Rojas Bohórquez, Evelia Benítez Castro, John Alexander Benítez Holman Alexander Espejo Granados gestionesyseguroscali@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Instituto Nacional Penitenciario y carcelario (INPEC) notificaciones@inpec.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200017800 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, por auto interlocutorio N° 256 del 30 de junio de 2021, se admitió la demanda³ en contra de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y carcelario (INPEC); y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico de one drive (AD 06), se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo el respectivo traslados como se advierte en el expediente electrónico de one drive (AD 07).

El demandado⁴, contestó la demanda extemporáneamente según constancia secretarial que antecede⁵.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011⁶, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, que no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, y, en consideración a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia

¹ VMCV

²Expediente electrónico one drive: [76001333300520200017800](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202000178007600133); expediente electrónico SAMAI: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202000178007600133.

³ AD 05 del expediente electrónico One drive

⁴ Contestación AD 09 del expediente electrónico One drive.

⁵ Índice 9 expediente electrónico Samai.

⁶ Art. 207: “**Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

inicial **VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize para el próximo **quince (15) de agosto de 2023** a las **9:00 am**; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/18577662>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Se reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200017800, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Sandra Liliana Montealegre Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 38.140.947 y tarjeta profesional N° 250.657 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder a ella conferido⁷.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

⁷AD 09.1 del expediente electrónico One drive.

PRIMERO: FIJAR para el próximo **quince (15) de agosto de 2023** a las **9:00 a.m.**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/18577662>.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Sandra Liliana Montealegre Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 38.140.947 y tarjeta profesional N° 250.657 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder a ella conferido.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200017800, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 306¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE:	German Franco Salamanca Jfsilva2003@hotmail.com
DEMANDADO:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220001100 ²

ASUNTO

Resolver solicitud de corrección³ presentada por el demandante respecto a la parte resolutive del auto interlocutorio No. 358 del 31 de agosto de 2022 numeral sexto, en relación con el nombre del apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTE

Se advierte que por error de digitación en el auto interlocutorio No. 358 del 31 de agosto de 2022 se reconoció personería al abogado Juan Felipe Silva Serrano, así,

“**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Juan Felipe Silva Serrano, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.861.597 y tarjeta profesional No 259.448 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido”.

Siendo lo correcto, reconocer personería al abogado Jaime Felipe Silva Serrano, de conformidad con el poder y sus documentos de identidad que obran en el índice 7, archivos anexos, descripción del documento: “10_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_PODER(.pdf)NroActua 7” expediente electrónico de SAMAI.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 45 del C.P.A.C.A., que establece:

“Art. 45.- **Corrección de errores formales:** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Así mismo, respecto a la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

¹ YAOM
²Expediente electrónico de one drive: [76001333300520220001100;](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200011007600133) Expediente electrónico de SAMAI:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200011007600133
³ Índice 16 del expediente electrónico de SAMAI

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subraya fuera de texto).

Conforme al precepto citado se advierte que la corrección de providencias procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, siempre que el error se encuentre en la parte resolutive o influya en ella.

Por consiguiente, procederá el Despacho a corregir el yerro indicado, como quiera que se encuentra en la parte resolutive del auto interlocutorio de fecha 31 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del C.P.A.C.A y el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral sexto del auto interlocutorio No. 358 de fecha 31 de agosto de 2022, el cual quedará así:

“**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Jaime Felipe Silva Serrano, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.861.597 y tarjeta profesional No 259.448 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido”.

SEGUNDO: Dejar incólume las demás partes de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 257¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del derecho tributario
DEMANDANTE:	Eduardo Medina Gómez sara.aequus@gmail.com julianr.aequus@gmail.com medinarcc@gmail.com aequussolucionesjuridicas@gmail.com
DEMANDADO:	Gobernación del Valle del Cauca – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria. njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220015800

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Eduardo Medina Gómez, a través de apoderado judicial, contra la Gobernación del Valle del Cauca – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, por auto de sustanciación N° 543² del 16 de diciembre de 2022, a fin de que la parte demandante subsanara las siguientes omisiones:

“(…) En el acápite pretensiones del escrito de demanda³ se solicitó la nulidad de la resolución N° 0215 del 4 de abril de 2022, “... por medio del cual declaran no reconsiderar y por tanto dejar en firme lo resuelto en la resolución N° 0253 de 12 de marzo de 2021”. (Resaltado por el despacho)

Encuentra este despacho que, de la demanda presentada, se advierte que el acto administrativo demandado, se encuentra incompleto, al hacer estudio del acervo probatorio aportado, no se encuentra copia de la resolución N° 0253 del 12 de marzo de 2021.”

“(…) advierte el despacho que, no se allegó con la demanda, prueba de radicación del recurso de reconsideración contra la resolución 21628 del 27 de febrero de 2022 o resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca que decidiera sobre el mismo, por lo que no se encuentra prueba de haberse agotado el requisito formal de concluir el procedimiento administrativo frente a este acto demandado. (...)”

La parte demandante allegó escrito de subsanación⁴ dentro del término legal, según

¹ VMCV
² Índice 4 del expediente electrónico Samai.
³ Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento “2_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALDESPACHO_DEMANDANULIDADYRE(.pdf) NroActua 2” páginas 4 y 5 del expediente electrónico Samai.
⁴ Índice 7 del expediente electrónico Samai.

constancia secretarial⁵ que antecede.

II. CONSIDERACIONES

A. Actos susceptibles de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El demandante pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i. Resolución N° 022145 del 31 de marzo de 2017, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO Y SE IMPONE SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES”*.
- ii. Resolución N° 021628 del 27 de febrero de 2018 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO Y SE IMPONE SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES”*.
- iii. Resolución N° 39955 del 12 de agosto de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL(A) DEUDOR(A), EDUARDO MEDINA, CON C.C. O NIT 6.760.873”*.
- iv. Resolución N° 1122 del 1 de julio de 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE EXCEPCIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO N° 39955 DEL 12 DE AGOSTO DE 2020 SOBRE EL IMPUESTO VEHICULAR DEL AUTOMOTOR DE PLACA JUE253 VIGENCIA FISCAL 2012 DE PROPIEDAD DEL SEÑOR EDUARDO MEDINA GÓMEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 6.760.873”*
- v. Resolución 0215 del 4 de abril de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 1122 DEL 01 DE JULIO DE 2021 QUE RESUELVE EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO RESOLUCIÓN N° 39955 DEL 12 DE AGOSTO DE 2020 SOBRE EL IMPUESTO VEHICULAR DEL AUTOMOTOR DE PLACA JUE253 VIGENCIA 2012 DE PROPIEDAD DEL SEÑOR EDUARDO MEDINA GÓMEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 6.760.873, QUIEN ACTÚA MEDIANTE EL APODERADO JULIÁN DAVID RIVERA ROMERO IDENTIFICADO CON C.C. 1.049.650.027, ABOGADA[sic] EN EJERCICIO CON T.P. N° 361.154 DEL C.S. DE J.”*

El C.P.A.C.A. en el artículo 43 regula en forma expresa la definición de acto administrativo definitivo, así:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2001⁶, sostuvo:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como

⁵ Índice 8 ibidem.

⁶ MP. Alfredo Beltrán Sierra

presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.

En pronunciamiento del 23 de julio de 2020⁷, la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre este tema, señaló:

“Así las cosas, según su contenido, los actos administrativos se pueden catalogar en: a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales y c) actos de ejecución.

Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto.

Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Frente al particular, esta Sección en auto de 16 de marzo de 2017⁸ puntualizó lo siguiente:

“La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos: i) los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa; ii) los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa».

Bajo tal entendimiento, es claro que «los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas”.⁹

En tal sentido, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifiquen o alteren situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, y no otorgan alguna solución de fondo a las solicitudes de los administrados o aquellos que se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables por vía judicial”. (Resaltado por el Despacho).

Tal como se ha señalado en los precedentes anteriores, son enjuiciables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los actos administrativos que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifiquen o alteren situaciones jurídicas determinadas.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda -Subsección A. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 23001-23-33-000-2019-00094-01(3433-19).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” auto de 16 de marzo de 2017 2017 radicación número: 20001-23-33-000-2014-00121-01(4288-14) Magistrado Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto de 6de agosto de 2015, radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13).

Respecto a los actos enjuiciables en el marco del procedimiento administrativo de cobro coactivo el inciso 1 del artículo 101 de la ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. (...)”

El artículo 835 del decreto 624 de 1989¹⁰ dispone:

“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”

Sobre el mandamiento de pago el Consejo de Estado¹¹ señaló:

“En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.

Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación.

Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este.”

Advierte el Despacho que, al tenor del inciso 1 del artículo 101 de la ley 1437 de 2011 y del artículo 835 del decreto 624 de 1989, la resolución N° 39955 del 12 de agosto de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL(A) DEUDOR(A), EDUARDO MEDINA, CON C.C. O NIT 6.760.873”*, de la que se pretende su nulidad, carece de control jurisdiccional, teniendo en cuenta que, como señaló el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada, *“... el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo”*.

Así las cosas, al ser un acto no susceptible de control judicial, el Despacho rechazará la demanda respecto a esta pretensión, dando aplicación al numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

¹⁰ “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00675-01(20008)

B. Sobre la admisión.

Ahora, respecto a la pretensión de nulidad de los actos resolución N° 022145 del 31 de marzo de 2017, resolución N° 021628 del 27 de febrero de 2018, resolución N° 1122 del 1 de julio de 2021 y resolución 0215 del 4 de abril de 2022 y el consecuente restablecimiento del derecho, corresponde a esta jurisdicción su conocimiento, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155 numeral 4°, 156 numeral 7 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; modificados por la ley 2080 de 2021, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se observa que la misma fue agotada¹².

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

Recapitulando, este despacho rechazará la demanda respecto de la pretensión de nulidad de la resolución N° 39955 del 12 de agosto de 2022 contenida en el subnumeral tercero del numeral primero del acápite de pretensiones; y, la admitirá respecto de las pretensiones de nulidad de los actos administrativos resolución N° 022145 del 31 de marzo de 2017, resolución N° 021628 del 27 de febrero de 2018, resolución N° 1122 del 1 de julio de 2021 y resolución 0215 del 4 de abril de 2022 contenida en los subnumerales primero, segundo, cuarto y quinto del numeral primero del acápite de pretensiones y el consecuente restablecimiento del derecho contenido en los numerales segundo, tercero y cuarto del mismo capítulo.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

¹² Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento "2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_DEMANDANULIDADYRE(.pdf) NroActua 2" páginas de la 126 – 131 del expediente electrónico Samai.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.¹³.

Finalmente, teniendo en cuenta que, la sustitución del poder allegada con el memorial de subsanación de la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a la abogada Sara Alejandra Medina Ortiz, identificada con la C.C. N° 1.049.652.423 de Tunja, Boyacá y tarjeta profesional N° 364.634 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella sustituido¹⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, respecto de la pretensión contenida en el subnumeral tercero del numeral primero del acápite de pretensiones: *“PRIMERA: Se declare la nulidad de los actos administrativos emitidos por la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA / UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA / SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE COBRANZAS, contenidos en: (...)”, “(...) iii. Resolución No. 39955 del 12 de agosto de 2020, contentivo del mandamiento de pago.”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, presentado a través de apoderado judicial por Eduardo Medina Gómez, contra la Gobernación del Valle del Cauca – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, respecto de las pretensiones de nulidad de los actos administrativos, resolución N° 022145 del 31 de marzo de 2017, resolución N° 021628 del 27 de febrero de 2018, resolución N° 1122 del 1 de julio de 2021 y resolución 0215 del 4 de abril de 2022, contenida en los subnumerales primero, segundo, cuarto y quinto del numeral primero del acápite de pretensiones y el consecuente restablecimiento del derecho contenido en los numerales segundo, tercero y cuarto del mismo capítulo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente: **a)** a la Gobernación del Valle del Cauca – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹⁴ Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento “9_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH O_SUBSANACIONDEMANDA(.pdf) Nro Actua 7” página 5 del expediente electrónico Samai.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** a la Gobernación del Valle del Cauca – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

SEXTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020¹⁵ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Sara Alejandra Medina Ortiz, identificada con la C.C. N° 1.049.652.423 de Tunja, Boyacá y tarjeta profesional N° 364.634 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella sustituido.

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOVENO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

¹⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 264¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral (Lesividad)
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	Marleny Rojas de Novoa Giscar21@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220016900 ²

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia se encuentra en trámite pendiente de decidir si va para audiencia inicial o se aplica el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³.

Sin embargo, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 22 de junio de 2023, el apoderado judicial sustituto del demandante solicitó se acepte el desistimiento de las pretensiones, y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso⁴, en virtud a la autorización que realizó la Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones de acuerdo al informe emitido por el apoderado de la entidad⁵ y, atendiendo la autorización emitida por la parte demandada para la revocatoria del acto administrativo que reconoció la prestación pensional⁶.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones, los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos

¹ YAOM
²; Expediente electrónico de SAMAI:
https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200169007600133
³ Índice 4 expediente electrónico SAMAI.
⁴ Índice 13 y 14 expediente electrónico SAMAI.
⁵ Ficha técnica para determinar la procedencia del retiro de desistimiento de demanda (índice 14 -26 expediente electrónico de SAMAI).
⁶ Índice 14 expediente electrónico SAMAI.

de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones, produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Así las cosas, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente.

Respecto a la facultad expresa para disponer del derecho en litigio, el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P. señala lo siguiente:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el **poderdante** lo haya autorizado de manera expresa” (subrayado fuera del texto)

Así mismo, el numeral 2° del artículo 315 del CG.P., indica que los apoderados que no tengan facultad expresa para desistir, no podrán hacerlo.

Revisado el expediente, se advierte que la Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones, autorizó⁷ de manera expresa a la Representante Legal de la firma PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S, Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza y/o al apoderado sustituto designado por ésta, para que tramite e impulse el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

La representante Legal de la firma PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S, Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, otorgo sustitución de poder al abogado Everth Camilo Vivas Córdoba⁸, quien presentó escrito de desistimiento de la demanda⁹; en consecuencia, considera el Despacho que el apoderado tiene facultad expresa para desistir y se deberá aceptar el desistimiento.

De otro lado, es claro que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

⁷ Índice 14, archivos anexos, descripción del proceso: “28_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_AUTORIZACIONPARADE(.pdf) Nr oActua 14” expediente electrónico de SAMAI.

⁸ Índice 8 expediente electrónico de SAMAI.

⁹ Índice 14 SAMAI.

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación¹⁰:

“(…)Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(…).”

En el presente caso, se advierte que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte demandada en la Litis; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Finalmente, teniendo en cuenta que la sustitución de poder allegado¹¹ cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Everth Camilo Vivas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.689.367 y tarjeta profesional No. 349.547 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante¹².

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

¹¹ Índice 8 expediente electrónico de SAMAI

¹² Índice 8, archivos anexos, descripción del documento: “20_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_MARLENYROJASDENOV(.pdf) Nro Actua 8”, del expediente electrónico de SAMAI.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Samai.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado Everth Camilo Vivas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.689.367 y tarjeta profesional No. 349.547 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 262¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Irma Ramírez Riascos. asesoriasjuridicasam@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230002000 ²

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia se encuentra dentro del término de traslado de la demanda a los demandados establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 27 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso (índice 8 expediente electrónico Samai).

II. CONSIDERACIONES

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones, los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

¹ VMCV

²

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones, produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Así las cosas, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente.

Respecto a la facultad expresa para disponer del derecho en litigio, el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P. señala lo siguiente:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el **poderdante** lo haya autorizado de manera expresa” (subrayado fuera del texto)

Así mismo, el numeral 2° del artículo 315 del CG.P., indica que los apoderados que no tengan facultad expresa para desistir, no podrán hacerlo.

Revisado el expediente, se advierte que la demandante mediante poder³ confirió facultad expresa de desistir al abogado Iván Camilo Arboleda Marín, quien presentó la demanda y la solicitud de desistimiento; en consecuencia, considera el Despacho que el apoderado judicial tiene facultad expresa para desistir y se deberá aceptar el desistimiento.

De otro lado, es claro que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación⁴:

“(…)Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en

³ Índice 2, descripción del documento: “4_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ANEXOSPARADEMANDA(.pdf) NroActua 2” pág. 18 y 19 del expediente electrónico SAMAI

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(...).”

En el presente caso, se advierte que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte demandada en la Litis; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Samai.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

SÉPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 259¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Didier Jurado Pulgarín, Diana Jurado Pulgarín y Lucero Jurado Pulgarín. estadosjudicialesbuga@gmail.com estadosjudicialesbuga@hotmail.com didier_jurado@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Superintendencia de Notariado y Registro. notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co El señor Notario, Alberto Villalobos Reyes en calidad de representante de la Notaría Séptima de Cali. septimacali@supernotariado.gov.co notaria7cali@ucnc.com.co Municipio de Yumbo – Secretaría de Tránsito. judicial@yumbo.gov.co stransito@yumbo.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230002300

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por los señores Didier Jurado Pulgarín, Diana Jurado Pulgarín y Lucero Jurado Pulgarín, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro, el señor Notario, Alberto Villalobos Reyes en calidad de representante de la Notaría Séptima de Cali y el Municipio de Yumbo – Secretaría de Tránsito.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, por auto de sustanciación N° 272² del 30 de mayo de 2023, a fin de que la parte demandante subsanará las siguientes omisiones:

“(…) advierte el Juzgado que el poder allegado no corresponde al proceso, debido a que, los demandados allí descritos no concuerdan con los relacionados en el escrito de demanda , en el poder se faculta para adelantar la acción de reparación directa contra la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro, la Notaría Séptima de Cali y el Municipio de Cali – Secretaría de Tránsito y Movilidad, por el contrario, en el escrito demanda se señalan como demandados la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro, la Notaría Séptima de Cali y el Municipio de Yumbo – Secretaría de Tránsito.”

“(…)”

Advierte el despacho que, la Notaría Séptima de Cali es un ente autónomo, sin personería jurídica, cuya representación la hace el respectivo notario como persona natural y que su creación se da por expreso mandato del inciso final del artículo 131 de la Constitución Política. (…)”

¹ VMCV
² Índice 4 del expediente electrónico Samai.

La parte demandante allegó escrito de subsanación³ dentro del término legal, según constancia secretarial⁴ que antecede.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30, 31, y 32 de la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 1.000 SMLMV.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 22 de diciembre de 2022, expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida⁵.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, teniendo en cuenta que el poder allegado con la subsanación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Edward Mauricio Castañeda Soto identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.482.841 y tarjeta profesional N° 366.017 del C. S. J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido⁶.

Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

³ Índice 7 ibídem

⁴ Índice 8 ibídem

⁵ Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento "3_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDADIDIERJURAD (.pdf) Nro Actua 2" pág. 4, expediente electrónico Samai

⁶ Índice 7, archivos adjuntos, descripción del documento "7_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH O_ESCRITOSUBSANACION(.pdf) Nro Actua 7" pág. 4 - 13, expediente electrónico Samai

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁷

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, presentado a través de apoderado judicial por los señores Didier Jurado Pulgarín, Diana Jurado Pulgarín y Lucero Jurado Pulgarín, en contra la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro, el señor Notario, Alberto Villalobos Reyes en calidad de representante de la Notaría Séptima de Cali y el Municipio de Yumbo – Secretaría de Tránsito.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** a la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro, **b)** al señor Notario, Alberto Villalobos Reyes en calidad de representante de la Notaría Séptima de Cali, **c)** al Municipio de Yumbo, **d)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **e)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** a la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro, **b)** al señor Notario, Alberto Villalobos Reyes en calidad de representante de la Notaría Séptima de Cali, **c)** al Municipio de Yumbo, **d)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **e)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del de la Ley 2213 de 2022⁸ y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo dispone el artículo 78 numeral 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Edward Mauricio Castañeda Soto identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.482.841 y tarjeta profesional N° 366.017 del C. S. J para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

⁷ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁸ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 265¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Jaime Andrés Obando Mora. estadosjudicialesbuga@gmail.com estadosjudicialesbuga@hotmail.com didier_jurado@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230004400

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Jaime Andrés Obando Mora, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011; y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30, 31, y 32 de la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de reparación directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 1.000 SMLMV.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 13 de febrero de 2023, expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida².

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48

¹ VMCV

² Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento "3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ANEXOS(.pdf) NroAc tua 2" pág. 167 - 173, expediente electrónico Samai

de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.³

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al abogado Gustavo Eneas Rodríguez Rincón, identificado con la C.C. N° 79.857.561 y tarjeta profesional N° 89.632 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, presentado a través de apoderado judicial por el señor Jaime Andrés Obando Mora, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali; y, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali; y, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁴ Índice 2, descripción del documento: "2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_PODERYDEMANDA(.pdf) NroActua 2" pág. 1 y 2 del expediente electrónico SAMAI.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁵ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Gustavo Eneas Rodríguez Rincón, identificado con la C.C. N° 79.857.561 y tarjeta profesional N° 89.632 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 256¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho tributario
DEMANDANTE:	Llantas Agrícolas S.A.S. llantasagricolas1@hotmail.com fernandogl88@hotmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Candelaria – Secretaria de Hacienda buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co Haciendacandelaria1@gmail.com Contactenos@candelaria-valle.gov.co juridico@candelaria-valle.gov.co hacienda@candelaria-valle.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230006200 ²

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia se encuentra en trámite pendiente de notificar al demandado del auto admisorio³ de la demanda.

Sin embargo, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 16 de junio de 2023, el apoderado judicial del demandante solicitó se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso⁴.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones, los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

¹ YAOM

²Expediente electrónico de SAMAI:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202300062007600133

³ Índice 4 expediente electrónico SAMAI.

⁴ Índice 8 expediente electrónico Samai.

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones, produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Así las cosas, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente.

Respecto a la facultad expresa para disponer del derecho en litigio, el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P. señala lo siguiente:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el **poderdante** lo haya autorizado de manera expresa” (subrayado fuera del texto)

Así mismo, el numeral 2° del artículo 315 del CG.P., indica que los apoderados que no tengan facultad expresa para desistir, no podrán hacerlo.

Revisado el expediente, se advierte que la demandante mediante poder visible en el índice 2, archivos anexos, descripción del documento: “[2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDANULIDAD YRE\(.pdf\)](#) NroActua 2” pág. 27 del expediente electrónico de SAMAI, confirió facultad expresa de desistir al abogado Diego Fernando Giraldo Lozano, quien presentó la demanda y la solicitud de desistimiento; en consecuencia, considera el Despacho que el apoderado tiene facultad expresa para desistir y se deberá aceptar el desistimiento.

De otro lado, es claro que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación⁵:

“(…)Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(...).”

En el presente caso, se advierte que no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte demandada en la Litis; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Samai.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

SÉPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 263¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Juan Carlos Palacios Rodríguez notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS:	Departamento del Valle del Cauca –Secretaria de Educación njudiciales@valledelcauca.gov.co Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230008300 ²

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Juan Carlos Palacios Rodríguez, a través de apoderada judicial, contra el auto interlocutorio N° 252³ del 15 de junio de 2023, a través del que se admitió la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

A. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto interlocutorio N° 252⁴ del 15 de junio de 2023, el despacho al realizar estudio de la presente demanda y al encontrar reunidos los requisitos exigidos por la ley, procedió a dictar auto admisorio resolviendo:

“(…) PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho laboral, presentado por el señor Juan Carlos Palacios Rodríguez, a través de apoderada judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: a) la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; y b) Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental; c) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹ YAOM
²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300083007600133 Expediente electrónico de SAMAI.
³ Índice 4 del expediente electrónico Samai.
⁴ Índice 4 del expediente electrónico Samai.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: a) la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; y b) Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental; c) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1o del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 20208 y la ley 2080 de 2021.

Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 del C. S. de la J., y Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y tarjeta profesional No. 172.854 del C. S. de la J., (como apoderada principal) para que actúen como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.”

El mencionado auto se notificó por estado del 16 de junio de 2023⁵ a la parte demandante, providencia que fue recurrida dentro del término por el señor Juan Carlos Palacios Rodríguez, a través de apoderada judicial, según constancia secretarial visible a índice 7 del expediente electrónico SAMAI.

B. RECURSO DE REPOSICIÓN (índice 7 del expediente electrónico Samai)

La apoderada del señor Juan Carlos Palacios Rodríguez, inconforme con la decisión del 15 de junio de 2023, interpuso recurso de reposición el 22 de junio de 2023, argumentando que, en los documentos obrantes en su archivo personal aparecía un extracto de cesantías pero que no tenían el certificado del último lugar en donde el demandante laboró, por lo que le solicitaron al señor Juan Carlos allegara el certificado laboral más reciente, en el que se evidenció que el docente laboró en el municipio de Sevilla, Valle del Cauca.

⁵ Índice 5 del expediente electrónico SAMAI.

Dicho certificado fue adjuntado con el recurso de reposición que obra en el índice 7⁶ del expediente electrónico.

En consecuencia, solicitó:

“(…) **PRIMERO: REPONER** la decisión tomada mediante auto del 16 DE JUNIO DE 2023, mediante el cual ADMITIÓ LA DEMANDA y se declare FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.

SEGUNDO: Se sirva REMITIR la demanda a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGO (V), por cuanto a través del certificado laboral se demuestra que la docente labora en el municipio de SEVILLA – VALLE DEL CAUCA y por competencia territorial le corresponde a los Juzgados Administrativos de Cartago.”.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, la decisión recurrida no se encuentra relacionada en el artículo 243A del C.P.A.C.A. que señala las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios; por consiguiente, al no existir norma legal en contrario, de conformidad con el artículo 242 ibídem, resulta procedente el recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 252⁷ del 15 de junio de 2023.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos y el certificado laboral aportado con el recurso, el Despacho considera que hay lugar a reponer el auto admisorio de la demanda, pues advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Competencia por razón del territorio. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subrayado por el despacho)

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, se trata de un asunto de carácter laboral donde el último lugar de prestación de servicios del demandante es el municipio de Sevilla, Valle del Cauca.

⁶ Archivos anexos, descripción del documento “16_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_CERTIFICACION_LABORA(.pdf) NroActua 7” Expediente electrónico de SAMAI.

⁷ Índice 4 del expediente electrónico SAMAI.

En consecuencia, es competente **por factor territorial** para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (reparto); de conformidad con la norma en cita y el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁸.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2012, se dispondrá la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos Orales del el Circuito de Cartago (reparto), por competencia en virtud del territorio.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁹.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N° 252 del 15 de junio de 2023, por el que se admitió la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Juan Carlos Palacios Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartago (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial Samai.

QUINTO: Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

SEXTO: Los sujetos procesales deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁸ "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

"Artículo 26.4. Circuito Judicial Administrativo de Cartago, con cabecera en el municipio de Cartago y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

(...)

- Sevilla

(...)"

⁹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁰. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁰ <https://samairi.consejodeestado.gov.co/>